

Recurso de Revisión: RR/059/2018/JCLA.
Folio de Solicitud de Información: 00116718
Ente Público Responsable: Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (COTACYT).
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves.

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/059/2018/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00116718** presentada ante el **Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (COTACYT)**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del **Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (COTACYT)**, la cual fue identificada con el número de folio **00116718**, en la que requirió lo siguiente:

"EN ALCANCE A LA SOLICITUD DE INFORMACION YA ATENDIDA NUMERO 00891517 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2017 DONDE SE ME INFORMA DEL CUADRO COMPARATIVO DE DOS ORDENES DE COMPRA SIN NUMERO, CONSIDERANDO QUE NO ME DAN LOS NOMBRES DE LOS PROVEEDORES PARTICIPANTES, LE SUPLICO ME DE EL NOMBRE DE CADA UNOS DE LOS PROVEEDORES QUE PARTICIPAN EN ESTOS DOS CUADROS COMPARATIVOS. ANEXO ORDENES DE COMPRA EN CUESTION Y CUADROS COMPARATIVOS CORRESPONDIENTES." (Sic)

II.- Consecuentemente en veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la autoridad señalada como responsable proporcionó una respuesta que fue una orden de compra y/o requisición de servicios con su respectivo cuadro comparativo el cual contaba con la cotización de tres proveedores con sus respectivos nombres.

III.- Inconforme con lo anterior, en cinco de abril de dos mil dieciocho, la particular interpuso Recurso de Revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante este Organismo garante del derecho de acceso a la información, en contra del **Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología**

(COTACYT), tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Consecuentemente, en proveído de doce de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Derivado de lo anterior, mediante proveído de doce de febrero de dos mil dieciocho, se formuló una prevención al recurrente para que manifestara el número de folio en el recurso de revisión era correcto o en caso de no ser así, precisara el mismo, aunado a ello precisara si el nombre del sujeto obligado recurrido era el que se desprendía en los anexos y aclarara y precisara su agravio, expresando las razones o motivos que sustentara su impugnación, mismo que fue subsanado en fecha trece de abril del año antes mencionado.

VI.- Realizado lo anterior, en veinte de abril del año antes mencionado, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que se encuentra visible a fojas 14 y 15 del sumario en estudio.

VII.- En atención a lo anterior, el titular de la Unidad de Transparencia, en veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a través de escrito de misma fecha, que hizo llegar por medio de un mensaje de datos, a través del correo electrónico de este organismo garante, los alegatos correspondientes.

VIII.- Consecuentemente, mediante proveído de tres de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido lo anterior y con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad, conforme al artículo 160, numeral 1, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a continuación se transcriben:

"...MI AGRAVIO ES PORQUE EN LA SOLICITUD QUE AQUÍ MENCIONO PEDIA INFORMACIÓN ACERCA DE 2 CUADROS COMPARATIVOS Y SOLO ME ENVIARON INFORMACIÓN DE UNO DE LOS DOS..." (Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable hizo llegar sus alegatos por medio de un mensaje de datos, a través del correo electrónico de este organismo garante del derecho de acceso a la información, a través de escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual en lo medular expuso lo siguiente:

"...

ALEGATOS

PRIMERO.- Que si bien es cierto que mediante solicitud de información presentada en fecha 21 de febrero de 2018 con número de folio 00116718, se solicitó a esta unidad administrativa en alcance a la solicitud ya atendida número 00891517 de fecha 21 de diciembre de 2017, donde se informó del cuadro comparativo de dos órdenes de compra sin número, la información respecto a los nombre de los proveedores de dichos cuadros comparativos, y aunado a que hace referencia que anexa las órdenes de compra y los cuadros referidos en cuestión, lo cierto es, que el anexo que para tal efecto se adjuntó a la plataforma de transparencia, únicamente se encontraba una orden de compra y su respectivo cuadro comparativo, para lo cual, esta unidad procedió a dar cumplimiento al proporcionar los nombres de los proveedores en atención al único documento que anexó a su petición de fecha 21 de febrero de 2018, quedando este hecho documentado en la plataforma www.sisaitamaulipas.org/SisaiTamaulipas/.

SEGUNDO.- Es notorio que el actuar de esta unidad administrativa al cumplimentar la información solicitada en fecha 21 de febrero de 2018, fue en estricto apego a la documentación que para tal efecto anexó únicamente a dicha solicitud, al ser una manifestación expresa y exclusiva del ahora quejoso mediante ese acto de anexar un documento de la información que requería y no así, que existiera una presunción por parte de esta representada en virtud de sus anteriores solicitudes en las cual les hacía referencia de 2 (dos) órdenes de compra y 2 (dos) cuadros comparativos de los mismos,

y por lo cual se estuviera en el razonamiento que se requerían las mismas, puesto que como ya quedó precisado con anterioridad, requiere mediante anexo a dicha solicitud, solo uno de estos.

Es por ello que en ningún momento esta dirección administrativa, actuó de tal forma con negligencia, dolo o mala fe, al proporcionar la información solicitada.

...en atención a la notificación realizada vía electrónica al particular, el día 26 de abril del año en curso, misma que se marcó copia al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en la cual se rinde la información complementaria consistente en las 2 (dos) órdenes de compra y 2 (dos) cuadros comparativos de las mismas, lo anterior en virtud, que con la interposición del presente recurso, se pone de manifiesto que la pretensión del solicitante es la de contar con los multicitados cuadros comparativos (2) de las órdenes de compra que en su momento solicitara en un inicio.

PROTESTO CONFORME A DERECHO
Ciudad Victoria Tamaulipas, a 26 de abril de 2018
LIC. Ma. ESTHELA RAMIREZ ABRAHAM
Directora Administrativa del Consejo Tamaulipeco
De Ciencia y Tecnología" (Sic).

Aunado a lo anterior, anexó copia del nombramiento que se le otorgó a la Directora Administrativa del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología, así como capturas de pantalla de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y los cuadros comparativos en donde se aprecia que se dio la respuesta.

De la misma manera, anexó captura de pantalla en donde se puede apreciar que le fue enviada al particular la información complementaria a su solicitud de información en veintiséis de abril del año en curso, así como copia de los cuadros comparativos mencionados en la solicitud de información **00116718** con el nombre los proveedores cada uno.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince día hábiles, contados a partir del siguiente del plazo otorgado a la autoridad para la emisión de la respuesta, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó al recurrente el **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, inconformándose de la misma el **cinco de abril de dos mil dieciocho**, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el **octavo día hábil** otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (COTACYT), a quien **le solicitó que en alcance a su solicitud de información con número de folio 00891517 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, donde se informó del cuadro comparativo de dos órdenes de compra sin número, y considerando que no dieron nombres de los proveedores participantes, le requirió le proporcionaran los nombres de cada uno de los proveedores que participan en los dos cuadros comparativos mencionados.**

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, en veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitió una respuesta al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), mediante la cual le proporcionó una orden de compra y/o requisición de servicios con su respectivo cuadro comparativo el cual contaba con la cotización de tres proveedores con sus respectivos nombres.

No obstante lo anterior, el particular se mostró inconforme con dicha respuesta, razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión en contra del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (COTACYT), señalando como agravio que la respuesta proporcionada se encontraba incompleta.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de doce de abril de dos mil dieciocho, se le realizó una prevención al recurrente para que manifestara el número de folio en el recurso de revisión es correcto o en caso de no ser así, precisara el mismo, expresara si el nombre del sujeto obligado recurrido es el que se desprendía en los anexos y aclarara y precisara su agravio, señalando las razones o motivos que sustentara su impugnación, mismo que fue subsanado en fecha trece de abril del año antes mencionado.

Una vez realizado lo anterior, por medio de proveído de veinte de abril de dos mil dieciocho, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 14 y 15 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Lo cual fue únicamente atendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, por medio de un mensaje de datos hecho llegar a través del correo electrónico de este órgano garante, por medio de escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual hizo del conocimiento que derivado de la solicitud de folio **00116718**, el particular anexó a su solicitud solo una orden de compra y su respectivo cuadro comparativo, por lo cual solo se procedió a dar cumplimiento al único documento que anexó.

Así mismo, comunicó que en ningún momento actuó con negligencia, dolo y mala fe al proporcionar la información solicitada, y por lo que en atención a la notificación realizada vía electrónica al particular en fecha veintiséis de abril del año en curso, se le rindió la información complementaria consiste en dos órdenes de compra y dos cuadros comparativos de las mismas.

Aunado a lo anterior, anexó copia del nombramiento que se le otorgó a la Directora Administrativa del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología de fecha primero de enero de dos mil diecisiete, así como capturas de pantalla de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y los cuadros comparativos en donde se aprecia que se dio la respuesta.

De la misma manera, anexó captura de pantalla en donde se puede apreciar que le fue enviada al particular la información complementaria a su solicitud de información en fecha veintiséis de abril del año en curso, así como copia de los cuadros comparativos mencionados en la solicitud de información **00116718** con el nombre los proveedores cada uno.

Por lo tanto, concluido el plazo antes mencionado y de conformidad con los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tuvo por recibido

las documentales descritas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la entrega de información incompleta.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:

1.- Haber enviado en veintiséis de abril de dos mil dieciocho, un correo electrónico a la cuenta aportada por el particular, mediante el cual proporcionaba respuesta en alcance a la solicitud de información con número de **folio 00116718**.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de lo esgrimido por la autoridad recurrida en veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, esta Ponencia estima necesario realizar las siguientes consideraciones; en la solicitud de información, el revisionista en veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, **le solicitó que en alcance a su solicitud de información con número de folio 00891517 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, donde se informó del cuadro comparativo de dos órdenes de compra sin número, y considerando que no dieron nombres de los proveedores participantes, le requirió le proporcionaran los nombres de cada uno de los proveedores que participan en los dos cuadros comparativos mencionados.**

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de la entrega de una respuesta incompleta.

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 159, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que versa de la siguiente manera:

- ... " **ARTÍCULO 159.**
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV.-La entrega de información incompleta;
... (Sic)

De lo anterior se desprende que, para que exista una procedencia de un recurso de revisión en uno de sus casos debe ser la entrega de información incompleta a una solicitud de información.

Ahora bien, del presente asuntos se tiene que, el recurrete se agravió ante una respuesta incompleta, así pues se encuentra dentro del supuesto señalado por la Ley en materia.

Ahora bien, en esa misma línea de pensamiento, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante en cinco de abril de dos mil dieciocho, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido mediante proveído de veinte de abril de dos mil dieciocho, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

Lo cual fue únicamente atendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, por medio de un mensaje de datos hecho llegar a través del correo electrónico de este órgano garante, por medio de escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual hizo del conocimiento que derivado de la solicitud de folio **00116718**, el particular anexó a su solicitud solo una orden de compra y su respectivo cuadro comparativo, por lo cual solo se procedió a dar cumplimiento al único documento que anexó.

Así mismo, comunicó que en ningún momento actuó con negligencia, dolo y mala fe al proporcionar la información solicitada, y por lo que en atención a la notificación realizada vía electrónica al particular en fecha veintiséis de abril del año en curso, se le rindió la información complementaria consiste en dos órdenes de compra y dos cuadros comparativos de las mismas.

Aunado a lo anterior, anexó copia del nombramiento que se le otorgo a la Directora Administrativa del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología de

fecha primero de enero de dos mil diecisiete, así como capturas de pantalla de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y los cuadros comparativos en donde se aprecia que se dio la respuesta.

De la misma manera, anexó captura de pantalla en donde se puede apreciar que le fue enviada al particular la información complementaria a su solicitud de información en fecha veintiséis de abril del año en curso, así como copia de los cuadros comparativos mencionados en la solicitud de información **00116718** con el nombre los proveedores cada uno.

Por lo tanto, concluido el plazo antes mencionado, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En base a lo anterior, si bien es cierto el agravio del particular en un primer momento era fundado, debido a que la respuesta era la entrega de una respuesta incompleta, ya que solo le fue entregado una de las órdenes de compra con su cuadro comparativo que contenía el nombre de los proveedores, cierto es también que, la autoridad **emitió una respuesta complementaria** en veintiséis de abril de dos mil dieciocho comunicándola a la cuenta del particular, apartando las constancias que demuestran dicho envío.

En base a las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que se ha modificado el acto reclamado; encuadrando lo anterior dentro de las hipótesis que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó, quedó superado por un acto posterior del ente público.

Luego entonces, resulta necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Por lo tanto, en el caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (COTACYT), dejó sin efectos el agravio esgrimido por el recurrente, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía la entrega de una respuesta incompleta; cierto es también que en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, hizo llegar un mensaje de datos el cual proporcionó copia de dos órdenes de compra sin número y dos cuadros comparativos de las mismas con nombre de los proveedores que participaron.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (COTACYT), **toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de

Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00116718** en contra del **Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (COTACYT)**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.


Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, de

conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18** de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidente


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información de Tamaulipas

En términos del acuerdo del Pleno **ap/20/11/04/18**, dictado en once de abril de dos mil dieciocho.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DICECIOCHO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/059/2018/JCLA, INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00116718, EN CONTRA DEL CONSEJO TAMAULIPECO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (COTACYT).


BMLI